

ALERTA LEGAL SST N° 069 - NOTICIA LEGAL (VIGILANCIA DE LA SALUD MENTAL)

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 007-2025-SUNAFIL/TFL

Expediente Sancionador N°: 724-2021-SUNAFIL/IML

Materia: Seguridad y Salud en el Trabajo

TEMAS TRATADOS:

1) En el pronunciamiento del TFL de la SUNAFIL correspondiente a un accidente de trabajo ocurrido a un custodio de una empresa de seguridad quien fue víctima de un asalto mientras laboraba, resultando herido con proyectiles de arma de fuego en la pierna, se establecen como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 6.19, 6.23 y 6.24, para los casos de accidentes de trabajo que generen afectación emocional, psicológica y/o psiquiátrica por un evento traumático con secuelas físicas y emocionales debidamente acreditadas.

2) PRECEDENTE 6.19 - OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE VIGILAR LA SALUD MENTAL DE UN TRABAJADOR ACCIDENTADO CON EVENTO TRAUMÁTICO

- Cuando un trabajador ha sufrido un accidente de trabajo a través de un evento traumático con secuelas físicas y emocionales debidamente acreditadas el empleador debe adoptar una conducta reforzada de protección y evaluación continua, lo que implica la implementación de mecanismos razonables de canalización, acompañamiento y seguimiento clínico-laboral, de manera proporcional al nivel de riesgo o vulnerabilidad detectado.

- Las secuelas emocionales pueden acreditarse, por ejemplo, mediante la documentación de tratamientos psiquiátricos.

3) PRECEDENTE 6.23 - LA SALUD MENTAL COMO UN DERECHO HUMANO LABORAL

- El derecho a la salud mental se encuentra reconocido en normas internacionales de derechos humanos, lo que no solo vincula a los Estados sino también a los actores privados —entre ellos, los empleadores— en su deber de garantizar condiciones laborales compatibles con dicho derecho.

- La SUNAFIL debe incluir, dentro de su intervención fiscalizadora, la verificación del cumplimiento de las normas relativas a derechos humanos laborales, conforme a las fuentes internacionales del Derecho del Trabajo.

4) PRECEDENTE 6.24 -

- El deber de prevención y vigilancia de la salud del trabajador comprende no solo el monitoreo de su estado físico, sino también la protección efectiva de su salud mental.

- No incorporar medidas de evaluación médica que consideren la salud mental, particularmente en procesos de reincorporación tras eventos traumáticos o durante tratamientos psiquiátricos en curso, constituye un incumplimiento del deber legal del empleador y es una infracción a la normativa de seguridad y salud en el trabajo.

- En tales supuestos, si bien el empleador no asume un rol clínico, sí le corresponde activar medidas razonables de carácter preventivo y organizacional.

- Deben implementarse medidas que permitan garantizar condiciones laborales compatibles con el estado de salud mental del trabajador (coordinaciones con el área de salud ocupacional, evaluaciones médicas especializadas de reincorporación, ajuste temporal de tareas u otras acciones).

2) RECOMENDACIONES:

- Incluir en los procedimientos y programas de vigilancia médica ocupacional el alcance a la vigilancia de la salud mental, con especial énfasis en los casos de accidentes de trabajo traumáticos.

- Identificar a los trabajadores que presentan secuelas emocionales debido a un accidente de trabajo a fin de realizar las coordinaciones, evaluaciones y ajustes necesarios para la adecuada reincorporación de dichos trabajadores.

- Respetar durante todas las etapas del procedimiento de reincorporación y en general, durante la vigilancia médica física y mental, la confidencialidad de los actos médicos, los cuales solo deben ser manejados y custodiados por las/os médicas/os ocupacionales y demás profesionales de la salud que intervengan tales como las/os psicóloga/os y psiquiatras.

Se incluye:

- Archivo PDF de la resolución del TFL de la SUNAFIL. Revisar puntos 6.19, 6.23 y 6.24.

- Link para descargar la resolución del TFL:

<https://busquedas.elperuano.pe/cuadernillo/JU/20250803>